

NOTIFICACIÓN A CORREOS ELECTRÓNICOS: [consultoria@jflorabogados.com](mailto:consultoria@jflorabogados.com)  
[jennifer@jflorabogados.com](mailto:jennifer@jflorabogados.com)

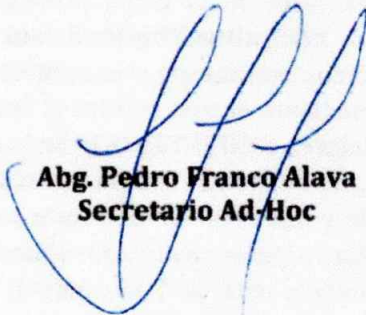
A: DR. JOAQUÍN FLOR MORLA

Se les hace saber que dentro del expediente No. **5317-2024**, se ha dictado el siguiente auto:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA - DIRECCIÓN ZONAL 5 GUAYAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nro. 5317-2024.**- Guayaquil, 09 de enero de 2025, a las 11H30.- Continuando con la sustanciación de la causa, se dispone: **1.-** Incorporar el escrito y demás anexos de comparecencia presentados el 30 de octubre de 2024, por el señor Nitesh Lalravi Ludhani Gómez, Gerente General de **INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A.**, suscribiendo conjuntamente y autorizando al Abg. Nicolás Ulloa Palacios, Matrícula No. 7495; mediante el cual realiza la argumentación en relación a los hechos denunciados, avocando a varios oficios e informes técnicos tanto de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, como de este Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; cuyo contenido será debidamente analizado en la etapa procesal oportuna: señalando los correos electrónicos: [ulloa@roma-legal.com](mailto:ulloa@roma-legal.com), [nico\\_ulloa@hotmail.com](mailto:nico_ulloa@hotmail.com) y [nitesh@saibaba-ec.com](mailto:nitesh@saibaba-ec.com) para notificaciones. **2.-** Incorporar el escrito con sus anexos presentados el 25 de noviembre de 2024, por el denunciante, Dr. Joaquín Flor Morla, mediante el cual solicitó al tenor del Art. 189 del Código Orgánico Administrativo, se dicten medidas cautelares. **PROVEYENDO.-** En lo principal, **DISPONGO: PRIMERO.-** Al tenor de lo que establece el numeral cuarto del **Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador**: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantee a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*; así como al Principio Ambiental denominado **In Dubio Pro Natura**, tipificado en el numeral quinto del **Art. 9 del Código Orgánico del Ambiente**: *"5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones"*; así como al **Principio de Precaución**, establecido en el numeral séptimo del **Art. 9 de la norma ibídem**: *"7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención"*, así también al **Art. 155 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua**: *"(...) Medidas preventivas. La Autoridad Única del Agua podrá optar medidas preventivas en relación al hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio, las mismas que se determinarán en el Reglamento a esta Ley (...)"*, concordante con lo señalado en el **Art. 190 del Código Orgánico Administrativo**: *"(...) Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución (...)"*, se dispone de manera **inmediata** a la compañía **INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A.**, la medida cautelar establecida de manera expresa en el numeral quinto del **Art. 189 del Código Orgánico Administrativo**, esto es, la **SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD** relacionada a cualquier obra que se



**pudiera estar ejecutando en el lugar y sobre los hechos denunciados** dentro de la presente causa, medida que se mantendrá mientras que esta Autoridad, valoración previa, considere oportuno su levantamiento. **SEGUNDO.-** En conformidad con los Arts. 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, se dispone la apertura del **período de pruebas por treinta días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Como parte de la carga probatoria determinada en el Art. 195 del Código Orgánico Administrativo, se dispone: **2.1.-** En atención al principio de colaboración institucional, oficiar a la **Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos** con la finalidad de que realice un Análisis Geofísico en el predio materia de la presente controversia, esto es, en el Proyecto Blue Town – Puerto Azul, ubicado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; para lo cual se remitirá adjunto al pertinente oficio, todo lo actuado en este expediente en un link de descarga anexo. **TERCERO.-** En el periodo o etapa de pruebas referida en el numeral que antecede, las partes podrán aportar las que creyeren pertinentes para la valoración de las mismas por parte de esta Autoridad; esto, sin perjuicio de solicitarse cualquier otra prueba que se crea pertinente dentro de esta causa. Siga actuando el Abg. Pedro Franco Alava, en calidad de Secretario Ad-Hoc del despacho.- **NOTIFÍQUESE.- Mgs. María Daniela Limongi Izaguirre, Directora Zonal 5 Guayas.-** Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 09 de enero de 2025.-



Abg. Pedro Franco Alava  
Secretario Ad-Hoc